

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLANCHINOL,**  
**ESTADO DE HIDALGO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que existe en autos, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro a quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, para que remitiera a este Alto Tribunal la documental que acreditara su personalidad, así como el decreto que controvierte en este medio de control constitucional, sin que a la fecha se tenga constancia de que hubiera dado cumplimiento a lo anterior.

En consecuencia, se tiene por perdido el derecho para hacerlo, así también se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo y la controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en el expediente.

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>1</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2024

escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De la lectura a la demanda en relación con las actuaciones procesales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo, todos de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, **toda vez que la promovente no demostró su legitimación procesal.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>3</sup>

Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia señalan expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).”

**“ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>3</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2024

*comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

*En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta*

*ley. (...).”*

De los preceptos antes citados se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor, demandado o tercero interesado en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos.

En ese sentido, el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, regula la representación jurídica del municipio en los términos siguientes:

*“Artículo 67. En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: (...)*

*II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; (...).”*

De la anterior transcripción es posible apreciar que de conformidad con la legislación del Estado de Hidalgo, la representación del Ayuntamiento de Tlanchinol corresponde al Síndico. En este caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Marcelina Hernández Hernández, quien se ostenta como Síndica del referido Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la accionante fue omisa en acompañar documental alguna que acreditara el carácter de Síndica. Por tal motivo mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que exhibiera ante este Alto Tribunal copia certificada de la documental con la que se demostrara que la promovente es quien ejerce la representación legal del Municipio actor. Lo cual se relaciona con su legitimación en el proceso.

Sin embargo, como ya se dijo, la accionante **no desahogó la prevención formulada**. Por tanto, en atención a los citados artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, se determina que la personalidad de la promovente no quedó suficientemente probada, tomando en cuenta que las cuestiones relativas a la personalidad constituyen un presupuesto procesal necesario que debe ser asumido por quien promueve, sin la cual un procedimiento no puede válidamente iniciar o desenvolverse.

Confirman esta conclusión, por el sentido que informan, las tesis de rubro y contenido siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2024

*legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”<sup>4</sup>.*

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>5</sup>.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo, del referido ordenamiento, y resulta aplicable la tesis de texto y rubro siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido que la promovente también fue omisa en remitir a este Alto Tribunal el decreto cuya invalidez reclama, sin embargo, ningún

<sup>4</sup> Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 465, registro 197888.

<sup>5</sup> Tesis 1a. XVI/97, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 468, registro 197892.

<sup>6</sup> Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2024

fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, porque tiene prevalencia el desechamiento por falta de legitimación en el proceso.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado,

### SE ACUERDA:

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1134/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 273/2024**, promovida por el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo. **Conste.**  
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:59:13Z / 12/12/2024T12:59:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9e 8a d0 4a 3f f6 6c 55 5a b6 79 07 9a 2a d9 00 22 ea c9 43 19 98 39 c9 6e aa 19 ea 09 da d3 5e 96 39 95 d3 98 15 77 ae 1f 9b 8a 90 f4 f2 5e c4 b5 8b d4 f6 91 0d 7c e3 07 3a f8 56 06 54 fe 65 a4 07 9d b6 63 c7 97 94 09 be cd 87 19 f8 76 b2 f2 22 1c 37 aa 5b d8 c7 e8 98 12 cc 94 2c 18 df bb 27 ab e6 64 93 29 fc d8 70 c5 95 1c eb 6e 43 7b 2d fa 8b b5 81 09 2f 9e 93 40 b4 2f a4 50 74 ce c1 13 f9 f5 c6 f3 23 3c f4 29 6a 31 59 12 b9 16 23 4c b1 ff a3 26 25 60 4c 53 60 ce 24 9a ad 2f 6b a8 56 d7 3b 60 ed 5d 3e d6 08 f7 7b e3 40 e9 cd e0 19 7e cf 19 de 93 9e 53 62 6b 03 61 c6 92 30 ae 36 0c cd 42 7c b6 67 bf 34 fb 23 1e 5a e3 38 5b cc 81 82 c2 35 8d 6e 07 54 26 8c 5a e9 97 f4 34 9f e2 64 be 39 1c 8f b7 97 4a 34 dc da b9 45 ad f8 6c 72 01 26 98 9d df ec cd aa fc 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:57:21Z / 12/12/2024T12:57:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T18:59:13Z / 12/12/2024T12:59:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7927614			
	Datos estampillados	639B0E9E16622D4F22C125C89D99EB1A4F3C7D3DA236E1726DC051065D15A5EE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:41Z / 12/12/2024T10:55:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 79 0d 22 75 fb 74 03 f0 44 54 d1 1f f1 45 4a f6 1e 2d bb 39 d6 16 9b 79 cb 09 d3 ce 29 fa b7 0e 2e cd 6b 28 78 f9 d1 fd 45 41 1f b3 94 f5 d6 cc 99 cd 3c 6e a4 d2 db 77 0a d4 75 4d c4 1e f8 d0 cf 13 26 1a 8d 3a ac 3c 4c 1a e3 27 9e 96 1d 1b 69 50 f7 23 00 3d 48 c4 ec b2 93 31 de 32 55 25 3e f3 55 a9 b9 fd 3a 19 38 03 b1 86 bb ea 7a a9 e3 26 4a ba 79 74 66 1c d7 7d 90 96 0a 13 ab ca ef af 4c c0 46 e6 18 ee 15 97 b1 c5 1a df 13 5d 53 dc d2 d4 7a dc 0a 05 bc a7 6b 35 31 23 25 11 43 e0 d2 8c 2c 15 e5 c9 78 eb 06 2e ed d4 b8 14 68 ba 52 43 99 04 c1 ae 87 be 04 b4 79 1c 39 35 be d4 51 af 6a 78 da e3 e5 eb 22 a5 ad 9a 3c 23 d9 43 71 a1 43 19 8e dc 47 7a 3b 0c 2b 17 4b 9f a0 d3 a9 1d 06 f6 d6 c7 5a 83 f2 e6 e8 46 ef fa f9 47 22 b8 98 ae bd ec 76 26 81 42 72 89 16			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:42Z / 12/12/2024T10:55:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T16:55:41Z / 12/12/2024T10:55:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7926778			
	Datos estampillados	AD0867B1C7AA5907E8D8E56F36ACBDAEB1E75BB263C38D61BF14595A720D67B4			